



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022825

Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0853-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0398-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUAN PPACCO HUILLCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Acta de Supervisión N° 0075-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, el Informe Técnico Acusatorio N° 686-2016-OEFA-DS del 15 de abril de 2016, el escrito con Registro N° 57526; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado de titularidad de Juan Ppacco Huillca (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0075-2015 de fecha 13 de mayo de 2015², y en el Informe de Supervisión Directa N° 10-2016-OEFA/DS-IND³ del 29 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 686-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0187-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de mayo de 2019⁵, notificada al administrado el 13 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10296413645.

² Folio 27 al 30 del CD que obra a Folio 8 Expediente.

³ Folio 4 al 12 del CD que obra a Folio 8 Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 10 de junio del 2019, mediante escrito con Registro N° 57526 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 17 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0266-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

1. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
2. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 15 al 20 del Expediente.

⁸ Folios 22 al 24 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2015.**

Hecho imputado N° 2: El administrado no habría presentado la información requerida por el OEFA durante la Supervisión Regular 2015.

a) Análisis de los hechos imputados

7. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2015, el personal de la Dirección de Supervisión fue atendido por el operario de la Planta Cerro Colorado, identificado como Luis Antonio Huarca Yauli, quien señaló que no les podía permitir el ingreso debido a que el propietario no se encontraba en la Planta. En tal sentido, se le informó al trabajador las consecuencias legales de su conducta, no obstante, no permitió el ingreso a la Planta Cerro Colorado.

8. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de la Licencia de Funcionamiento y Documentos que acrediten el servicio de agua y desagüe de los últimos tres meses, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita y recepcionada por el trabajador de la Planta Cerro Colorado.

9. De acuerdo al análisis realizado en el ITA¹¹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría impedido el ingreso de los supervisores de OEFA a la planta industrial Cerro Colorado el 13 de mayo de 2015. Del mismo modo, concluyó que el administrado no habría presentado la información requerida por el OEFA durante la Supervisión Regular 2015.

b) Análisis de descargos

10. En su escrito de descargos el administrado señala que, la Administración debe redireccionar su investigación del presente proceso al señor Pablo Quilla Ochochoque quien es propietario de la planta Cerro Colorado según Resolución Directoral N° 079-2016-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM y los señores Jeyson Giovanni Huarca Yauli y Luis Zamata Huayhua que son las personas que laboran

¹⁰ Folio 28 del CD que obra a Folio 8 Expediente.

¹¹ Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en dicha planta como inquilinos desde el año 2014, para lo cual adjunta el documento señalado y solicita que sea revisado.

11. Sobre el particular, cabe señalar que, del análisis de la documentación presentada por el administrado y, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) publicados en su portal web¹², se ha podido verificar que efectivamente, mediante la Resolución Directoral N° 0079-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de febrero de 2016 se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) a favor del señor Pablo Quilla Ochochoque, para realizar la actividad de curtido de pieles de vacuno en la planta industrial ubicada en Mz. G, Lote 13 del Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
12. Al respecto es pertinente señalar que la solicitud de aprobación del referido DAP fue presentada por el señor Pablo Quilla Ochochoque ante el PRODUCE mediante los registros N° 00048749-2011 y N° 00061879-2018 de 7 de junio de 2011 y 31 de julio de 2012, respectivamente.
13. Por otro lado, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, la dirección indicada en la Resolución Directoral N° 0079-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, mediante la que se aprueba el mencionado DAP es la misma en la cual se realizó la visita de supervisión del 13 de mayo de 2015.
14. Asimismo, de la revisión del sistema de Información Aplicada para la Supervisión – INAPS del OEFA se pudo verificar que, con fecha 14 de febrero de 2017 se realizó una visita de supervisión a la planta ubicada en Mz. G, Lote 13 del Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, teniendo como **titular de la actividad al señor Pablo Quilla Ochochoque**, conforme consta en el Acta de Supervisión del 14 de febrero de 2017¹⁴.
15. En ese sentido, cabe hacer mención al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
16. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas

¹² <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

¹³ Folio 27 del CD que obra a Folio 8 Expediente.

¹⁴ Folio 21 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

17. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.
18. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁷:

“(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”

(Subrayado agregado)

19. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
20. En el presente caso, los documentos remitidos por el administrado, han generado duda razonable en la Administración respecto a la titularidad de la actividad industrial de curtiembre en la planta Cerro Colorado que fue verificada en la visita de supervisión del 13 de mayo de 2015.
21. En este sentido, y en estricta aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud señalados en los párrafos anteriores, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁷ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Juan Ppacco Huillca** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Juan Ppacco Huillca** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00536211"



00536211